

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>Secretaría de Educación</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
			Página	Página 1 de 4
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 5867
(03 SEP 2025)

Por medio de la cual se levanta la medida de suspensión de labores en un cargo de docente de aula en acatamiento a una disposición judicial, y se termina un nombramiento provisional docente en una vacante temporal.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 151 de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, se determinan las competencias de las Secretarías de Educación Departamentales y Distritales, entre ellas, velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio.

En la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentran la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, el numeral 6.2.3 de la norma cita: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los Municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados".

Mediante Decreto N.º 332 del 8 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el Secretario de Educación del Departamento, entre otras, las siguientes funciones: "Nombrar en provisionalidad y terminar la provisionalidad temporal o definitiva de personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos - Resolver las situaciones administrativas que se generen en los establecimientos educativos de los 61 municipios no certificados del departamento de Nariño y, particularmente, las que se generen en relación con el personal docente, directivo docente y administrativo".

La señora MELIDA MAGDALENA LOPEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.726.064, se encuentra vinculada en propiedad a la Planta de Personal Docente del Departamento de Nariño, en virtud del Decreto No. 0583 del 17 de abril de 2006, y designada para el ejercicio de sus funciones docentes en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECOLÓGICA LA COCHA, SEDE 1 DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N).

Mediante Resolución No. 0355 del 27 de abril de 2021, esta Secretaría dispuso la suspensión en el ejercicio del cargo docente de la señora MÉLIDA MAGDALENA LÓPEZ GONZÁLEZ, en atención al requerimiento radicado bajo SAC No. 2021ER010302 del 10 de abril de 2021, presentado por la misma docente, quien solicitó expresamente la "suspensión provisional por orden de juez competente, con la finalidad de atender ampliamente esta situación judicial". Lo anterior, en razón a medida de aseguramiento ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías del Municipio de La Unión (N). La suspensión del cargo docente tendrá como duración, el mismo periodo que se mantenga vigente la medida de aseguramiento, y podría variar dependiendo del sentido del fallo emitido dentro del asunto de la causa por el Juez del conocimiento.

En virtud de lo anterior, a través de la Resolución No. 0211 del 26 de enero de 2021, esta Secretaría efectuó el nombramiento provisional en vacante temporal del señor JORGE ANDRÉS CUASAPUD

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.301.150, para desempeñarse como docente de aula en el área de Matemáticas en la Institución Educativa Ecológica La Cocha, sede 1 del municipio de Arboleda (N), en reemplazo de la educadora MÉLIDA MAGDALENA LÓPEZ GONZÁLEZ, por el término comprendido hasta el 21 de diciembre de 2025, o hasta que la titular del cargo se reintegre al mismo o presente renuncia.

Posteriormente, mediante solicitud radicada bajo SAC No. NAR2025ER025739 del 11 de agosto de 2025, la señora MÉLIDA MAGDALENA LÓPEZ GONZÁLEZ, presentó petición de reincorporación laboral, en atención a la Audiencia de Juicio Oral – Alegatos, celebrada el 6 de agosto de 2025 dentro de la investigación penal CUI No. 523996000522-2019-00060 y radicación No. 523783189001-2021-00096-00, adelantada ante el Juzgado Promiscuo del Municipio de La Cruz (N), por los delitos de concierto para delinquir, uso de documento falso y concurso de estafa agravada. En dicha diligencia judicial, según el sentido del fallo, se dispuso la absolución total de la señora LÓPEZ GONZÁLEZ y la expedición de la respectiva boleta de libertad.

Como soporte de lo anterior, Juzgado Promiscuo del Municipio de La Cruz (N) certifica al tenor lo siguiente: “ mediante auto fechado el 2 de agosto de 2021, este despacho asumió el conocimiento del proceso identificado con el CUI 523996000522201900060, radicado interno No. 523783189001-2021-00096-00, adelantado en contra de la señora Mérida Magdalena López González, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.726.064, por los delitos de concierto para delinquir, uso de documento falso y concurso homogéneo de estafa agravada”. Y que: “en audiencia celebrada el día 6 de agosto de 2025, este despacho profirió sentido de fallo absolutorio a favor de la señora Mérida Magdalena López González, por lo que fue exonerada de todos los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se ordenó su libertad inmediata, disponiéndose la expedición de la respectiva boleta de libertad dirigida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, establecimiento de reclusión ubicado en el municipio de La Unión (N)”.

En concepto de la Sala de Consulta C.E. 1863 de 2007 del Consejo de Estado, se recuerda y resalta que la función jurisdiccional autónoma e independiente que ejercen las corporaciones y las personas dotadas de investidura legal para impartir justicia, se concreta en las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a su conocimiento, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y deben ser observadas, respetadas y acatadas por los particulares y la administración de manera obligatoria.

El Decreto 1278 de 2002 en su artículo 13, define y precisa el alcance de los nombramientos provisionales así: “Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa (...)”.

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.3.4 establece lo siguiente: “Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Por su parte el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 prevé que: el nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia.

Así, al haberse extinguido la situación administrativa que originó la vacancia temporal —esto es, la suspensión y separación del cargo de la docente titular MÉLIDA MAGDALENA LÓPEZ GONZÁLEZ, corresponde disponer la terminación del nombramiento provisional conferido al señor JORGE ANDRÉS CUASAPUD MARTÍNEZ, que venía desempeñándose en dicho espacio temporal.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló que: “Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p> <p>Secretaría de Educación</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

El mismo Tribunal Constitucional, en sentencia SU-917 de 2010, precisó que la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto objetivamente motivado, así: “Con todo, la Corte debe insistir en que la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa (...)”.

En relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que termina un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone: “ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en decisión con radicación número: 68001233300020130029601 (20212) del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado: “Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ACATAR lo dispuesto en Audiencia de Juicio Oral – Alegatos, celebrada el 6 de agosto de 2025 dentro de la investigación penal CUI No. 5239960000522-2019-00060 y radicación No. 523783189001-2021-00096-00, adelantada por el Juzgado Promiscuo del Municipio de La Cruz (N), y en consecuencia, LEVANTAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN a la docente MÉLIDA MAGDALENA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.726.064, ordenando su desempeño laboral como docente de aula del área de MATEMÁTICAS, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECOLÓGICA LA COCHA, SEDE 1 DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N), conforme a la parte motiva del presente acto administrativo. La educadora deberá ejercer nuevamente su desempeño en el cargo docente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión.

 <p>Secretaría de Educación</p> <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

PARÁGRAFO ÚNICO. Comuníquese la existencia del presente acto administrativo a la educadora MÉLIDA MAGDALENA LÓPEZ GONZÁLEZ, enviando este contenido a los contactos que se registran en su hoja de vida: correo: meliyara64@yahoo.es, Celular: 3154863911

ARTÍCULO 2. Terminar el nombramiento provisional en vacante temporal del señor CARLOS JORGE ANDRÉS CUASAPUD MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.301.150, realizado a través de la Resolución No. 0211 del 26 de enero de 2021, como docente de aula en la Institución Educativa Ecológica La Cocha, sede 1 del Municipio de Arboleda (N), a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO. Comunicar la presente decisión al señor CARLOS JORGE ANDRÉS CUASAPUD MARTÍNEZ, enviando este contenido a los contactos que se registran en su hoja de vida: george9209@gmail.com, Celular: 3185698441.

ARTÍCULO 3. Comuníquese la presente decisión al señor BERNARDO ALIRIO CARVAJAL, en su calidad de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ECOLÓGICA LA COCHA, SEDE 1, DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDA (N), al correo institucional ie.lacocha.arboleda@sednarino.gov.co, Cel: 3009810027, a fin de que adopte las acciones de su competencia para el cumplimiento de lo aquí dispuesto. El Rector deberá radicar por SAC de manera inmediata a esta Secretaría la fecha en la cual la docente se reincorpore efectivamente a sus labores, la cual se considerará como la fecha oficial de su reingreso a la nómina.

ARTÍCULO 4. Remítase copia de la presente Resolución a las Oficinas de Hojas de Vida, Nómina y a Recursos Humanos de la SED, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la reincorporación en el empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

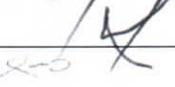
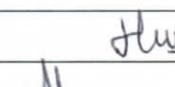
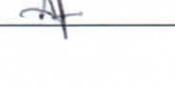
03 SEP 2025

Dado en San Juan de Pasto,



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN

Secretario de Educación Departamental de Nariño.

Responsables	Fecha	Firma
Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia. Subsecretario Administrativa y Financiera		
Aprobó: Isabel Cristina Santacruz Profesional Universitario Grado 4 Recursos Humanos	29-08-2025	
Revisó: Esteban Gómez Moncayo. P.U. Jurídica SED Nariño.	29-08-2025	
Validó Necesidad: Aida Johana Yépez Trejos Profesional Universitaria G2 de Recursos Humanos	29-08-2025	
Proyectó: Gisell Alexandra Yandar Rosero Contratista SED Nariño	29-08-2025	